

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional****56° período de sesiones**

Viena, 3 a 21 de julio de 2023

**Examen de los acontecimientos que se han producido  
recientemente en el ámbito de la solución de controversias  
en la economía digital****Taxonomía y conclusiones preliminares****Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
A. Antecedentes . . . . .	2
B. Metodología. . . . .	3
II. Tecnologías digitales y sus efectos en la solución de controversias. . . . .	4
A. Observaciones generales . . . . .	4
B. Comunicaciones electrónicas . . . . .	4
C. Videoconferencias . . . . .	12
D. Presentaciones digitales en pantalla . . . . .	15



## I. Introducción

### A. Antecedentes

1. La Comisión, durante su 53<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2020, examinó una propuesta presentada por el Gobierno del Japón de que la secretaría llevara a cabo actividades (entre ellas, trabajos de investigación y la celebración de reuniones de expertos, seminarios web y consultas en línea) para reunir y compilar información sobre las últimas tendencias que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias internacionales (A/CN.9/1037). En la propuesta se observaba que la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) había puesto de relieve la necesidad de aumentar la resiliencia frente a ese tipo de crisis mundiales y lograr una modernización, especialmente en esa esfera. Se indicó que era necesario hacer un seguimiento de los cambios que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias y mantenerse al tanto de la evolución de las prácticas y de la creación de nuevas formas de solución de controversias. Se expresó apoyo en general a que la secretaría realizara una labor de investigación e hiciera un examen de la gran variedad de acontecimientos que habían tenido lugar al respecto. La Comisión solicitó a la secretaría que estudiara posibles medios para llevar a cabo dichas actividades y que informara de ello a la Comisión en su 54<sup>o</sup> período de sesiones<sup>1</sup>.

2. En su 54<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2021, la Comisión examinó un informe de la secretaría que contenía un resumen de las actividades de esta última relativas al examen de los acontecimientos que se venían produciendo en materia de solución de controversias en la economía digital y propuestas sobre el camino a seguir basadas en el resultado de esas actividades (A/CN.9/1064/Add.4). Fundándose en ese informe, y dado el ofrecimiento que había realizado el Gobierno del Japón de aportar los recursos financieros necesarios, la Comisión aprobó la puesta en marcha del proyecto de examen mediante el cual la secretaría recopilaría, analizaría y compartiría la información pertinente<sup>2</sup>. En general se consideró que sería necesario tener en cuenta en el examen los aspectos de la digitalización que pudieran causar perturbaciones, en particular con respecto a las garantías procesales y la equidad. La Comisión solicitó a la secretaría que organizara un coloquio durante el 75<sup>o</sup> período de sesiones del Grupo de Trabajo II para seguir investigando las cuestiones jurídicas pertinentes y determinar el alcance y la índole de la labor legislativa que podría llevarse a cabo<sup>3</sup>.

3. En su 55<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2022, se informó a la Comisión que se había celebrado un coloquio durante el 75<sup>o</sup> período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Nueva York, 28 de marzo a 1 de abril de 2022) para estudiar la posible labor futura en materia de solución de controversias y que se había preparado un informe del coloquio para que se lo examinara (A/CN.9/1091). También se informó que el Gobierno del Japón había aportado los fondos necesarios para que se llevara a cabo el proyecto de examen. En las deliberaciones que mantuvo la Comisión, se señaló que la labor que se realizara en ese ámbito debería coordinarse con la del Grupo de Trabajo IV y que podría ser útil seguir el enfoque adoptado por la secretaría de elaborar una taxonomía jurídica de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones en una etapa exploratoria que había conducido a que ese Grupo de Trabajo llevara a cabo la labor actual. También se señaló que el proyecto de examen debería centrarse en cómo se preservarían los principios fundamentales de la solución de controversias, entre ellos, el respeto de las garantías procesales y la equidad, así como en las formas de aumentar la eficacia de los procedimientos, todo lo cual contribuiría a robustecer la confianza de los usuarios<sup>4</sup>. Tras un debate, la Comisión pidió a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párr. 16 h.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 232.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 233.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párr. 221.

examen de la solución de controversias en la economía digital y que presentara un informe sobre las conclusiones preliminares en el siguiente período de sesiones<sup>5</sup>.

## B. Metodología

4. La presente nota contiene una taxonomía de las tecnologías digitales y los servicios facilitados por la tecnología, con la que se pretende individualizar y clasificar de forma general los ámbitos de la solución de controversias que se ven directamente afectados por las nuevas tecnologías y los avances tecnológicos. En la nota también se señala la forma en que se aplican las tecnologías a los procedimientos de solución de controversias, y los efectos, tanto positivos como negativos, que tienen en ella.

5. En lo que respecta al proyecto de examen sobre la forma en que se aplican los textos existentes de la CNUDMI, en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/1091](#), que recibió apoyo en general de la Comisión<sup>6</sup>, se sugiere lo siguiente: a) empezar con una evaluación de la forma en que los instrumentos de la CNUDMI abordaban las novedades que se habían producido y de si era necesario que se los actualizara; b) examinar la relación existente entre los instrumentos de la CNUDMI relativos a otros ámbitos, incluidos los que proporcionaban normas de equivalencia funcional para la “forma escrita” y la “firma”; c) coordinar su labor con los proyectos de otros grupos de trabajo, por ejemplo, el Grupo de Trabajo IV sobre cuestiones relacionadas con la economía digital y el Grupo de Trabajo V sobre la localización y recuperación civil de bienes en procedimientos de insolvencia; d) tener en cuenta la gran variedad de métodos de solución de controversias existentes, incluidas las nuevas formas que hubieran aparecido, así como la experiencia de los órganos judiciales en la gestión de pequeñas reclamaciones y en el apoyo al arbitraje; e) tener en cuenta la variedad de experiencias de las jurisdicciones, que utilizaban distintos sistemas jurídicos y presentaban distintos niveles de desarrollo económico, y f) elaborar un resultado que pudiera compartirse no solo con la Comisión, sino también, de una forma más amplia, con la comunidad internacional. Dado que los pasos que se sugieren están inextricablemente vinculados a la taxonomía, se examinan en la sección sobre ese tema.

6. Habida cuenta de que algunos temas son especialmente pertinentes para el proyecto de examen, se les dará especial importancia a la hora de examinar cuestiones puntuales. Se entiende, no obstante, que la lista de temas que se presentan no es exhaustiva y que un examen general de las diferentes formas de solución de controversias y de los textos existentes de la CNUDMI puede arrojar resultados sobre cuestiones distintas de las que se han mencionado.

7. En resumen, con la presente nota se pretende: a) señalar, definir y categorizar las tecnologías digitales nuevas y convencionales, así como los servicios facilitados por la tecnología, y debatir su aplicación en la solución de controversias y sus efectos en ella; b) evaluar si existen lagunas normativas en los textos existentes de la CNUDMI y determinar cuáles son los ámbitos en que es necesario actualizar o complementar esos textos o elaborar otros nuevos, y c) exponer brevemente conclusiones preliminares sobre el camino que podría seguirse, incluida la labor que se llevaría a cabo.

8. A fin de llevar a cabo el proyecto de examen, y con miras a reunir una gran variedad de experiencias adquiridas en jurisdicciones con distintos sistemas jurídicos y niveles de desarrollo económico diferentes, la secretaría se ha embarcado en una iniciativa denominada “Gira mundial”, consistente, entre otras cosas, en la organización de debates para recoger opiniones de distintas partes del mundo para asegurar que la labor sea integral. Al elaborarse la taxonomía, se han tenido en cuenta las aportaciones recibidas y en la presente nota se incluye una sección en que se resumen los debates que se han celebrado hasta la fecha. La nota concluye con una lista preliminar de ámbitos en los que convendría trabajar en el futuro.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 222.

<sup>6</sup> *Ibid.*

## II. Tecnologías digitales y sus efectos en la solución de controversias

### A. Observaciones generales

9. Las tecnologías digitales y los servicios facilitados por la tecnología han modificado el panorama de la solución de controversias de diversas maneras. Durante mucho tiempo, habían ocupado un lugar marginal en la solución de controversias, pero el brote de la pandemia de COVID-19 dio un fuerte impulso a la utilización de las tecnologías existentes y al desarrollo de otras nuevas. Esas tecnologías y servicios han generado cambios positivos en las formas tradicionales de resolver controversias, ya sea mediante procesos judiciales, procesos arbitrales o procedimientos de mediación, entre otras cosas, haciendo más eficiente esa solución de controversias y —en vista de que la necesidad de desplazamientos físicos es ahora menor—, reduciendo la huella de carbono. Por otra parte, también han hecho que se plantearan cuestiones jurídicas y procesales específicas, en particular en relación con las garantías procesales y la equidad, y han generado inquietudes acerca de lo que se denomina la brecha digital, es decir, la desigualdad de acceso a las tecnologías digitales, que puede tener consecuencias importantes en lo que respecta al acceso a la justicia. Además, esas tecnologías y servicios han modificado las prácticas del sector, conduciendo a la adaptación de la solución tradicional de controversias y, en algunos casos, a la creación de nuevos servicios, e incluso de nuevos mecanismos, de solución de controversias.

10. En las secciones que siguen, se señalan algunas tecnologías digitales y servicios facilitados por la tecnología, así como cuestiones jurídicas que se han planteado a raíz de su aplicación a la solución de controversias; también se evalúa la aplicación de los textos existentes de la CNUDMI en el ámbito de la solución de controversias.

### B. Comunicaciones electrónicas

#### 1. Definición y aplicación y textos existentes de la CNUDMI

##### *Mensajes de datos*

11. La comunicación electrónica se define como la comunicación que se haga por medio de mensajes de datos<sup>7</sup>. Por “mensaje de datos” se entiende la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares<sup>8</sup>. Los medios como el correo electrónico, las herramientas para compartir archivos y las plataformas en línea se utilizan ampliamente para facilitar el procesamiento de las comunicaciones electrónicas. Los mensajes de datos que se generan e intercambian se almacenan en medios electrónicos y esos mensajes de datos se denominan “información almacenada electrónicamente”.

12. Puede accederse a esos mensajes de datos y transmitírselos con facilidad y rapidez. La información que contienen también puede extraerse, alterarse y utilizarse con facilidad para fines posteriores, no ocupa el espacio que se necesitaría de otro modo para almacenar físicamente grandes volúmenes de su equivalente en papel y no requiere el envío físico de los documentos en que figure. Estas características de los mensajes de datos y su comunicación han contribuido a aumentar la eficiencia de las empresas, entre otras cosas, incrementando el comercio sin papel.

13. Los efectos de las comunicaciones electrónicas pueden observarse en muchos aspectos de la solución de controversias. En el arbitraje internacional, por ejemplo, los escritos se redactan con mucho detalle e incluyen citas de doctrina jurídica, precedentes y pruebas; también se presentan copias íntegras de la prueba o grandes secciones de las partes pertinentes. Debido a la naturaleza de los mensajes de datos, es relativamente

<sup>7</sup> Artículo 4 b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales.

<sup>8</sup> *Ibid.*, art. 4 c).

fácil citar documentos y se pueden intercambiar fácilmente grandes volúmenes de documentos electrónicos de forma instantánea. Por lo tanto, las comunicaciones electrónicas han aumentado considerablemente el volumen de información que es necesario examinar en la solución de controversias. Aunque solo en casos excepcionales, se han comunicado notificaciones de arbitraje y laudos arbitrales por vía electrónica.

#### *Firmas y ratificaciones*

14. La forma en que se presenta un mensaje de datos justifica que se utilicen determinados medios para comprobar que la información que contiene ese mensaje pueda atribuirse a una persona o entidad en particular. Una manera de hacerlo es utilizando firmas electrónicas. En el artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas se define la firma electrónica como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos. Las firmas electrónicas pueden complementarse con otros servicios conexos para comprobar su integridad. Hay varios tipos de firmas electrónicas, como aquellas que se basan en la criptografía, pero también existen otras tecnologías. En algunos pocos casos, se han firmado laudos electrónicamente, y se ha señalado que en algunos de ellos se usaron firmas electrónicas, con arreglo a la legislación nacional de la jurisdicción respectiva.

15. También puede ser necesario asociar las comunicaciones electrónicas en la solución de controversias a una fecha y hora concretas. A tal efecto, podrán utilizarse sellos de tiempo electrónicos, que podrán complementarse con servicios conexos para verificar la hora y la fecha en que tuvo lugar la comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, en conjunción con el artículo 22, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza.

16. Lo que se requiere fundamentalmente de las firmas, ya sean manuscritas o electrónicas, es que sirvan para identificar al firmante del documento, permitan la autenticación de la firma de este último e indiquen su intención respecto de la información contenida en el documento. Lo que se exige de la hora y la fecha asociadas a la comunicación es que sirvan para especificar el momento en que la comunicación tuvo lugar. Por lo tanto, puede dejarse, en última instancia, en manos de los órganos judiciales y otros órganos decisorios establecer si lo que se alega constituye una firma o sello de tiempo en la comunicación ha demostrado cumplir esa función. Por ello, dependiendo del contexto en que se apliquen, los requisitos sobre el equivalente electrónico de firmas y sellos de tiempo no tienen por qué limitarse estrictamente a los previstos en la legislación nacional.

17. El artículo 9, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Convención sobre Comunicaciones Electrónicas), que ha sido reproducido en otros textos como el artículo 4, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur), establece que el requisito de firma se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica si se demuestra en la práctica que dicho método ha cumplido las funciones de una firma, es decir, determinar la identidad del firmante e indicar la intención de este respecto de la información contenida en la comunicación electrónica. Un órgano de solución de controversias y/o la institución que lo administra o asiste pueden desempeñar una función en la autenticación de los mensajes de datos y de la hora y fecha asociadas a esos mensajes. El tercero podrá almacenar los mensajes de datos creados y presentados en relación con el caso en un medio electrónico seguro y ponerse a disposición para certificar su contenido cuando se le solicite.

## 2. Cuestiones relacionadas con el proceso arbitral y las comunicaciones electrónicas

18. Las comunicaciones electrónicas han intensificado el intercambio rápido y a gran escala de información entre empresas y, a su vez, han repercutido en los procesos arbitrales de forma que fue necesario adaptar esos procesos para que fueran capaces de manejar grandes cantidades de información con mayor eficiencia. Las comunicaciones electrónicas también han pasado a ser parte integrante de los procesos arbitrales y se utilizan con mucha frecuencia para comunicar escritos, pruebas documentales y otros documentos sobre el caso. A continuación, se analizan cuestiones puntuales que se plantean en los procesos arbitrales y que son consecuencia, directa o indirectamente, de la utilización de comunicaciones electrónicas, a saber: a) la comunicación electrónica de documentos; b) la gestión de documentos electrónicos y de la información que figura en ellos; c) los documentos electrónicos y la asistencia judicial; d) los laudos electrónicos, y e) las medidas provisionales sobre la preservación de bienes y el aseguramiento por los órganos judiciales de su ejecución.

### a) Comunicación electrónica de documentos

19. El correo electrónico es el medio de comunicación que predomina en el arbitraje. Antes de la pandemia, a menudo se exigía a las partes que presentaran, además de documentos electrónicos, copias en papel. Sin embargo, en consonancia con el movimiento ecologista y en razón de las limitaciones que impuso la pandemia, existe una tendencia a eliminar la obligación de presentar copias impresas. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no obliga a presentar copias en papel, sino que establece que todas las comunicaciones, incluidos los escritos de demanda y contestación, deberán comunicarse a la otra parte y al tribunal arbitral (art. 17, párr. 4; art. 20, párr. 1; art. 21, párr. 1; art. 24), sin hacer ninguna referencia expresa a los medios de comunicación que se utilizarían para ello. Además, el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI establece que el tribunal arbitral puede utilizar medios tecnológicos para conducir el proceso.

20. No obstante, la notificación del arbitraje se sigue comunicando mediante la entrega de un original o una copia en papel con acuse de recibo. Tras la recepción de una notificación de arbitraje y la respuesta a esa notificación, y una vez iniciada la comunicación entre las partes y el tribunal arbitral, el riesgo de que los documentos que se intercambien por correo electrónico en ese proceso arbitral que está en curso no se reciban como corresponde es bajo. En cambio, la comunicación de una notificación de arbitraje es un paso inicial importante en un proceso arbitral, que no puede omitirse si se quiere asegurar el respeto de las garantías procesales. Según el artículo V, párrafo 1 b) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y el artículo 34, párrafo 2 a) ii), de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo sobre Arbitraje), una posible consecuencia de que no se entregue adecuadamente la notificación del arbitraje es que el laudo no pueda ejecutarse. En algunos casos, sin embargo, se han notificado arbitrajes entre partes de forma electrónica, como es el caso de las notificaciones orientadas a iniciar procesos de arbitraje de emergencia. Por ejemplo, una parte podría verse inducida a enviar rápidamente por correo electrónico una notificación de arbitraje, a pesar del riesgo que ello conlleva, cuando el vencimiento de un plazo extinguiría la acción de conformidad con la legislación aplicable. Una parte puede considerar en particular que conviene comunicar la notificación electrónicamente cuando la entrega de esa notificación por correo postal no resulte confiable.

21. El artículo 21 de la Ley Modelo sobre Arbitraje establece que “[s]alvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje”. El artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI establece que “[l]a parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje [...] deberán comunicar a la otra o las otras partes [...] la notificación del arbitraje” y artículo 3, párrafo 2, del mismo reglamento establece que “[s]e considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es

recibida por el demandado”. Por lo tanto, la notificación de arbitraje debe ser “recibida” o “comunicada” a la otra parte, y no se hace referencia expresa a los medios que se utilizan para recibir o comunicar esa notificación.

22. A pesar de la flexibilidad que ofrecen los reglamentos de arbitraje, en la práctica han surgido problemas relacionados con la entrega de las notificaciones de arbitraje que se hacen por correo electrónico. Por ejemplo, se observaron problemas de ese tipo en el caso *Glencore Agriculture B.V. v. Conqueror Holdings Ltd*<sup>9</sup>. En este caso, quien había sido declarado deudor en un laudo arbitral pretendía anular ese laudo, que había sido dictado por un árbitro único, por el que se lo había condenado a pagar una suma de dinero determinada. Ese deudor no había participado en el arbitraje y no sabía que se estaba sustanciando un proceso antes de recibir el laudo por correo postal. La notificación del arbitraje y los documentos que se presentaron posteriormente habían sido enviados desde una dirección de correo electrónico de quien había sido reconocido acreedor según el laudo a la dirección de correo electrónico de un empleado —que desempeñaba una función operativa—, de quien había sido considerado deudor en el laudo, y no a una dirección de correo electrónico genérica ni a ninguna otra dirección de correo electrónico de quien había sido declarado deudor en el laudo. El Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales rechazó la alegación de quien era acreedor según el laudo de que la notificación del arbitraje había sido suficiente por el solo hecho de haberse enviado a la dirección de correo electrónico laboral del empleado de quien había sido declarado deudor en el laudo, y decidió que no bastaba que se utilizara cualquier dirección de correo electrónico, y que si se utilizaba una dirección de correo electrónico individual, que la notificación estuviera bien hecha dependería de si la persona que recibía la notificación estaba autorizada a recibirla. En el caso que se examinaba, el empleado no tenía esa autorización y, en consecuencia de ello, se dictó una sentencia a favor de quien había sido declarado deudor en el laudo. También pueden observarse y extraerse disposiciones en relación con esta cuestión consultando los casos en los que se trata en general la falta de comunicación adecuada de las notificaciones que figuran en la *Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958* y su plataforma web<sup>10</sup>.

23. La secretaría reunirá y compilará una amplia gama de información pertinente sobre jurisprudencia y práctica. La información que se reúna podrá analizarse y compartirse para extraer orientaciones útiles y las mejores prácticas para mitigar el riesgo de que las notificaciones de arbitraje que se hayan comunicado electrónicamente se consideren inválidas y de que no puedan ejecutarse los laudos que se dicten en los procesos cuyas notificaciones de apertura fueran comunicadas de ese modo. Esta labor debería coordinarse estrechamente con las actividades de la CNUDMI en materia de jurisprudencia, incluidas las relativas al sistema CLOUT y a la *Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958* y su plataforma web.

#### **b) Gestión de documentos electrónicos y de la información que figura en ellos**

24. El gran volumen de información que se intercambia en el arbitraje puede generar dudas sobre las garantías procesales y la imparcialidad. En concreto, se ha observado que la avalancha de información —especialmente la información irrelevante que al final no resulta importante para decidir el caso— se ve exacerbada por la digitalización, y crea el riesgo de que se invisibilicen cuestiones controvertidas fundamentales y de que se haga caso omiso de argumentos y pruebas esenciales presentados por las partes o de que esos argumentos y pruebas no sean examinados en su totalidad por los árbitros.

25. Sin embargo, tecnologías como las funciones de búsqueda de información y la inteligencia artificial aportan soluciones para procesar grandes volúmenes de información con eficiencia y eficacia. Extraer información de documentos electrónicos

<sup>9</sup> Reino Unido, Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, *Glencore Agriculture B.V. v. Conqueror Holdings Limited*, caso núm. CL-2016-000684, sentencia, 15 de noviembre de 2017, [2017] EWHC 2893.

<sup>10</sup> La *Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958* y su plataforma web pueden consultarse en: <https://newyorkconvention1958.org>.

puede ser más fácil que extraerla manualmente de documentos en papel. La adopción de escritos electrónicos (*e-briefs*), con hipervínculos que conducen a pruebas y otros documentos y material, también facilita el acceso a la información del caso.

26. Como es probable que siga siendo necesaria la intervención humana para examinar la información que figure en los procesos arbitrales y que el volumen de esa información siga aumentando, habrá que abordar eficazmente la gestión de los documentos y la información. Esto podría hacerse mediante el ejercicio por parte del tribunal arbitral de sus facultades de gestión del caso.

27. El artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone lo siguiente: “el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes”. Se entiende que ese artículo confiere al tribunal arbitral un amplio poder discrecional en lo que respecta a la dirección del proceso. El artículo 9, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI establece que el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

28. El tribunal arbitral, entre las amplias facultades discrecionales que posee para conducir el arbitraje, puede ejercer la de alentar y guiar a las partes para que los argumentos y las pruebas que presenten resulten pertinentes al caso y se centren en las principales cuestiones en litigio. En la práctica, en el arbitraje se han seguido distintos criterios para alentar al tribunal arbitral a desempeñar esa función. Los órganos judiciales nacionales se enfrentan al mismo problema y vale la pena hacer referencia a sus normas y prácticas. A continuación, se exponen algunas conclusiones preliminares al respecto.

29. La regla 31 de las Reglas de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) sobre las conferencias relativas a la gestión del caso establece que el tribunal convocará una o más conferencias con las partes con el fin de: i) identificar los hechos no controvertidos; ii) aclarar y delimitar los asuntos en disputa, o iii) abordar cualquier otra cuestión procesal o sustantiva relacionada con la resolución de la diferencia. Si se determina qué hechos no son controvertidos y se aclaran y delimitan las cuestiones que son objeto de la controversia, es de esperar que el volumen de información que no resulta pertinente al caso disminuya naturalmente.

30. En algunas jurisdicciones, las normas de derecho procesal civil obligan a las partes a indicar expresamente por escrito si están de acuerdo o en desacuerdo con las afirmaciones de hecho presentadas por la parte contraria<sup>11</sup>. En la práctica judicial del foro civil, se celebran reuniones preparatorias en línea para colaborar en la edición del material a fin de recopilar y resumir los argumentos de las partes, y de aclarar y acotar las principales cuestiones controvertidas.

31. Dependiendo de cómo se lo aplique en la práctica, el artículo 23, párrafo 1 a) del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de 2021 podría llegar a cumplir una finalidad similar. Según esa disposición, el tribunal arbitral elaborará, fundándose en los documentos o en presencia de las partes, y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de estas, un documento que precise su misión y que deberá contener, entre otras cosas, una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones, así como una lista de los puntos litigiosos que han de resolverse.

<sup>11</sup> Japón, Ley de Procedimiento Civil, arts. 79 a 81; República de Corea, Ley de Procedimiento Civil, art. 65.

32. En un intento por restringir directamente el volumen de la información, algunas jurisdicciones han introducido límites al número de páginas que deben tener los alegatos escritos en los procesos judiciales<sup>12</sup>. Asimismo, algunos reglamentos de arbitraje imponen límites al número de páginas que deben tener algunos escritos en el arbitraje acelerado<sup>13</sup>.

33. Como ya se ha señalado, conclusiones preliminares muestran que se han adoptado varios enfoques para afrontar el problema que significa la avalancha de información disponible.

34. A la luz de lo indicado precedentemente, podría contemplarse la posibilidad de trabajar en relación con las conferencias de gestión del caso y su conducción a fin de lograr una gestión eficiente y eficaz de los documentos o la información, y de determinar cuáles son las cuestiones, los hechos y las pruebas principales, incluso con asistencia de expertos; asimismo, podría analizarse si los textos pertinentes de la CNUDMI, como el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (las *Notas*) podrían complementarse de una forma que fuera útil.

#### c) Documentos electrónicos y asistencia judicial

35. Según aumenta el comercio sin papel y se intercambian y almacenan electrónicamente documentos importantes, pueden encontrarse pruebas documentales esenciales en un servidor, más concretamente almacenadas en la nube. Si el almacenamiento en la nube se encuentra bajo el control de un tercero, una parte en el arbitraje puede solicitar la asistencia de un órgano judicial para que se revele el documento electrónico del tercero, siempre que la ley nacional en que se base la solicitud de la parte se ajuste a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Modelo sobre Arbitraje.

36. Se plantean al respecto dos cuestiones jurídicas. Una es si la solicitud al órgano judicial de que se revele el documento electrónico puede considerarse “asistencia para la práctica de la prueba”. La otra cuestión tiene que ver con las circunstancias que rodean al almacenamiento del documento electrónico en la nube y si se hallarían comprendidas dentro del ámbito de competencia del órgano judicial.

37. Como la primera cuestión no se refiere específicamente a los documentos electrónicos almacenados en un servidor, puede obtenerse jurisprudencia al respecto realizando más investigaciones. Esas investigaciones deberían coordinarse estrechamente con las actividades que lleva a cabo la CNUDMI relativas a la jurisprudencia, por ejemplo, el sistema CLOUT.

38. En cuanto a la segunda cuestión, se prevé que será necesario llevar a cabo extensas investigaciones para poder presentar conclusiones sobre el estado de la situación en la actualidad. En esas investigaciones, debe tenerse en cuenta que puede haber ciertos factores, como la ubicación del servidor de almacenamiento en la nube y el tercero que tenga control sobre el documento electrónico, que podrían ser fundamentales para determinar hasta dónde llega la competencia del órgano judicial.

#### d) Laudos electrónicos

39. El proceso de preparación y emisión del laudo arbitral en papel puede insumir mucho tiempo. Por ejemplo, un tribunal arbitral de tres miembros iniciaría el proceso de preparación del laudo firmando el original del laudo y copias del este, que posteriormente se transmitirían a otro miembro del tribunal arbitral por correo postal o servicio de mensajería para que también los firmara. Una vez que el original y las copias del laudo hayan sido firmados por los tres miembros, se comunicarían finalmente a las partes por correo postal o servicio de mensajería. Durante la pandemia, al haberse

<sup>12</sup> Israel, Código Procesal Civil de 2018, arts. 9 d); art. 18 b); art. 50, párr. 5; art. 134, párr. 3; art. 140, párr. 1; República de Corea, Ley de Procedimiento Civil, art. 69-4.

<sup>13</sup> Regla 81, párrs. 1 c) y f) de las Reglas de Arbitraje del CIADI; arts. 8 y 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Asociación Canadiense de Arbitraje.

alterado el funcionamiento de los servicios de correo postal y mensajería, los procesos insumieron más tiempo de lo habitual. Aunque la emisión de laudos electrónicos, que podría definirse como la emisión de laudos únicamente en formato electrónico, puede constituir una solución para resolver la cuestión del costo y la duración de estos procesos, la utilización de laudos electrónicos aún no se ha generalizado, debido en gran parte a las dudas que se generan sobre su ejecutabilidad y utilidad.

40. Se plantean las siguientes cuestiones en relación con la ejecutabilidad y utilidad de los laudos electrónicos:

- A efectos de la ejecución, el artículo IV, párrafo 1 a) de la Convención de Nueva York establece que la parte proporcionará “una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad” y el artículo 35, párrafo 2, de la Ley Modelo sobre Arbitraje hace referencia a “una copia de ese original”.
- El artículo 7, párrafo 2, de la Ley Modelo sobre Arbitraje, que se refiere al acuerdo de arbitraje, establece que “[e]l acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito” y el artículo 7, párrafo 4, de esa misma ley modelo dispone que “[e]l requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta”. En cambio, el artículo 31, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje, que se refiere a los laudos, dispone que “[e]l laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros”, sin prever una equivalencia funcional similar a la del artículo 7, párrafo 4.

41. Las cuestiones que se presentan en relación con los laudos electrónicos se plantean en tres etapas diferentes: la emisión del laudo, su entrega y su ejecución. En la etapa de emisión del laudo, la pregunta en particular es qué requisitos deberían cumplir los laudos electrónicos teniendo en cuenta que el laudo debe dictarse “por escrito” y firmarse. En la etapa de entrega, el problema consiste en cómo determinar si se ha recibido un laudo electrónico o no y cómo calcular los plazos, para poder establecer la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción, por ejemplo, para interponer los recursos que podrían presentarse posteriormente contra el laudo, como las acciones de anulación. En la etapa de ejecución, la cuestión es cómo cumplir los requisitos del artículo IV, párrafo 1 a) de la Convención de Nueva York de que la parte debe proporcionar “una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad” y del artículo 35, párrafo 2, de la Ley Modelo sobre Arbitraje de presentar “copia del mismo” y si los laudos pueden comunicarse electrónicamente a los tribunales competentes y si estos pueden ordenar su ejecución.

42. Cabe señalar que, a medida que se generaliza la aceptación de los documentos en formato electrónico, las leyes de algunas jurisdicciones y los reglamentos de arbitraje existentes contemplan expresamente la posibilidad de que se dicten laudos únicamente en formato electrónico o, al menos, adoptan un enfoque permisivo al respecto.

43. Por ejemplo, el artículo 1072 b) 3) del Código Procesal de los Países Bajos establece que un laudo arbitral puede dictarse en formato electrónico si figura en él una firma electrónica. El artículo 52 de la Ley de Arbitraje del Reino Unido establece que “las partes son libres de acordar la forma del laudo”. En Panamá, en algunos casos, se han dictado laudos arbitrales exclusivamente en formato electrónico y los órganos judiciales han ordenado su ejecución. En cuanto a las disposiciones de los reglamentos institucionales que se refieren a los laudos, el artículo 26.2 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) de 2020 prevé que “cualquier laudo podrá firmarse electrónicamente” y el artículo 26.7 de ese mismo reglamento establece que “la transmisión [de un laudo] podrá hacerse por cualquier medio electrónico”<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Véase también el artículo 12 del Reglamento para la Solución de Controversias Digitales (Digital Dispute Resolution Rules) del UK Jurisdiction Taskforce, un grupo de tareas del Reino Unido. En ese reglamento se establece que “[t]odo laudo o decisión del tribunal arbitral deberá hacerse por escrito (lo que incluye el formato electrónico) y deberá estar firmado o firmada por el tribunal

44. A pesar de estos reglamentos y disposiciones, en la práctica se ha adoptado un enfoque cauteloso en general y siguen prevaleciendo los laudos tradicionales en papel, incluso en las jurisdicciones cuyas leyes contemplan la posibilidad de que los laudos puedan emitirse electrónicamente, en razón de que persiste incertidumbre jurídica al respecto.

45. Promover la utilización de laudos electrónicos redundaría en una mayor eficiencia; en ese sentido, y a fin de dar claridad y certeza y evitar que surjan controversias jurídicas innecesarias, sería conveniente que se estableciera un marco jurídico con disposiciones que contemplaran expresamente la emisión de laudos electrónicos. Ello permitiría y fomentaría la emisión de laudos arbitrales electrónicos y posibilitaría que se los comunicara electrónicamente a los órganos judiciales competentes y que estos ordenaran su ejecución.

46. Las conclusiones preliminares del examen sobre este tema (véanse los párrs. 47, 71 a 73, 90 y 91 en [A/CN.9/1154/Add.1](#)) sugieren que la labor legislativa sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos sería de gran importancia para la CNUDMI, y que esa labor podría derivar en una nueva recomendación sobre la Convención de Nueva York o en un texto internacional que la complementara, así como en modificaciones a la Ley Modelo sobre Arbitraje; la CNUDMI estaría en condiciones ideales para emprender cualquiera de estas tareas.

47. La secretaría seguirá adelante con sus investigaciones y continuará recogiendo contribuciones de las distintas regiones sobre este tema, que se analizarán y comunicarán. Asimismo, la secretaría se propone examinar más a fondo la forma que podría asumir la labor y presentar en términos concretos la labor legislativa que podría llevarse a cabo sobre este tema.

48. Al trabajar sobre este tema, debería tenerse en cuenta que podrían servir como punto de partida algunas disposiciones de los textos existentes de la CNUDMI, por ejemplo, las disposiciones relativas al comercio electrónico y las comunicaciones electrónicas. Entre esas disposiciones figuran el artículo 7, párrafo 4, de la Ley Modelo sobre Arbitraje, relativo a los acuerdos de arbitraje, y la norma de equivalencia funcional para las firmas que figura en el artículo 4, párrafo 2, de la Convención de Singapur; el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (Reglamento de Mediación) y el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (véanse los párrs. 14 a 17 *supra*). Cabe señalar asimismo que, de conformidad con el artículo 20 de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, las disposiciones de la Convención se aplican a la formación de contratos, entre ellos, los acuerdos de arbitraje.

**e) Medidas provisionales sobre la preservación de bienes y el aseguramiento por los órganos judiciales de su ejecución**

49. Las comunicaciones electrónicas han permitido que la transferencia de bienes incorporales se realice con relativa facilidad y mayor rapidez. Por lo tanto, quien haya sido reconocido acreedor en el laudo y haya resultado vencedor, corre un peligro cada vez mayor de que los bienes de quien resulta deudor según el laudo se hayan disipado para cuando se el laudo se dicte.

50. En cuanto a la preservación de los bienes, el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje establece que el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares. En el artículo 17, párrafo 2 c) se define la “medida cautelar” como “toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que [...] proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente”.

---

(para lo cual podrá utilizarse, si el tribunal lo considera conveniente, una firma digital o clave criptográfica)”.

51. El artículo 17 no establece de qué manera pueden preservarse los bienes por medio de una medida cautelar. Por lo tanto, la falta de orientación sobre el contenido preciso de las medidas cautelares puede generar incertidumbre cuando los órganos judiciales deban asegurar su cumplimiento y conducir a demoras que podrían ser críticas, especialmente habida cuenta del aumento de la digitalización. Por consiguiente, tal vez sea conveniente orientar al tribunal arbitral a la hora de ordenar medidas cautelares para preservar los bienes y a las partes, al solicitarlas.

52. Si los bienes que deben preservarse son digitales y a fin de facilitar que el cumplimiento de las medidas cautelares en la economía digital transcurra sin inconvenientes, podría proporcionarse orientación a los órganos judiciales y a las partes en relación con la ejecución de ese tipo de bienes.

53. A efectos de proporcionar orientación sobre las medidas cautelares destinadas a preservar los bienes, será necesario examinar la jurisprudencia exhaustivamente. Aunque las búsquedas se encuentran todavía en una etapa preliminar, se ha encontrado alguna jurisprudencia sobre esta cuestión. Por ejemplo, en el caso *CE International Resources Holdings LLC v. S.A. Minerals Ltd et al*<sup>15</sup>, el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York ordenó la ejecución de una medida cautelar dictada por un árbitro en la que ordenaba, en primer lugar, el depósito de una garantía por la suma de 10 millones de dólares de los Estados Unidos y, en segundo lugar, la prohibición a la parte demandada de transferir bienes, del tipo que fueran, dondequiera que se encontraran, por esa misma suma, si no depositaba en garantía la suma ordenada.

54. Dado que una medida cautelar que prohíba la transferencia de todos los bienes en posesión del demandado puede en muchos casos poner en peligro la continuidad de la marcha de los negocios de las empresas, un criterio equilibrado podría ser que se ordenara, en primer lugar, el depósito de una garantía por una suma determinada, y en segundo lugar, que se prohibiera la transferencia de bienes por parte del demandado, hasta tanto se cumpla con la obligación de depositar la suma de que se trate como caución.

55. En cuanto a la ejecución de los bienes digitales y al tratamiento que se da a esos bienes en las legislaciones nacionales, se han encontrado deficiencias sistémicas, especialmente a la hora de hacer cumplir las resoluciones por las que se ordena la ejecución contra un deudor reticente. Dado que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) está trabajando sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la localización y recuperación de bienes civiles en procedimientos de insolvencia, como también lo está haciendo el Grupo de Trabajo sobre Mejores Prácticas para la Ejecución Efectiva del UNIDROIT, será necesario coordinar y hacer un seguimiento de la labor que se lleve a cabo para considerar si es posible aprovechar la labor que ya se está llevando a cabo o si sería necesario trabajar en particular en algunas cuestiones concretas.

56. Aunque se han encontrado, en búsquedas preliminares, casos que guardan relación con estas cuestiones es necesario investigar más para extraer orientaciones útiles de un reservorio de información más completo. La información puede recopilarse, analizarse y compartirse, lo que puede dar lugar a que se elabore material de orientación sobre medidas cautelares o provisionales para preservar bienes. Como se señaló antes, es posible que sea necesario proporcionar orientación sobre la forma en que los órganos judiciales podrían asegurar la ejecución de medidas relativas a bienes digitales.

## C. Videoconferencias

### 1. Definiciones y aplicación

57. Las videoconferencias son un servicio facilitado por la tecnología que permite a participantes que se encuentren en distintos lugares comunicarse entre sí mediante audio

<sup>15</sup> Estados Unidos, Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, *CE International Resources Holdings LLC v. S.A. Minerals Ltd et al.*, caso núm. 12 Civ. 8087 (CM), sentencia y orden, 10 de diciembre de 2012.

y vídeo utilizando tecnología o sistemas electrónicos, en general a través de Internet. Algunas de las funciones básicas de las videoconferencias son el vídeo (que se puede encender o apagar); el micrófono (que se puede silenciar o activar); la posibilidad de compartir pantalla, que permite mostrar los documentos en pantalla; la posibilidad de “levantar la mano”, para avisar a los demás participantes que se desea hacer uso de la palabra, y el servicio de mensajería instantánea o chat, que permite a los participantes intercambiar mensajes por escrito.

58. La utilización de las videoconferencias para la solución de controversias recibió un fuerte impulso como consecuencia de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y se ha adoptado ya en forma permanente. Las videoconferencias presentan ventajas, por ejemplo, ofrecen flexibilidad para la participación y permiten ahorrar tiempo y dinero en desplazamientos. No obstante, presentan también inconvenientes que son evidentes y que deben tenerse en cuenta a la hora de utilizarse videoconferencias en la solución de controversias, como el riesgo de que se produzcan fallas técnicas, la posibilidad de que los participantes se encuentren en zonas horarias diferentes, la imposibilidad de leer el lenguaje corporal de los participantes y las limitaciones de campo visual y sonido como consecuencia de la utilización de la cámara y el micrófono. En términos más generales, cuando no se dispone de la conectividad y la tecnología necesarias, las videoconferencias pueden dar lugar a desigualdades entre las partes (véase el párr. 9 *supra*).

59. En los procesos arbitrales, las videoconferencias se utilizan habitualmente para la celebración de reuniones entre las partes y el tribunal, por ejemplo, las conferencias de gestión del caso y, de ser necesario, para la celebración de audiencias. Las videoconferencias también se utilizan cada vez más en el contexto de la mediación. Según se ha informado, la mediación en línea dio buenos resultados durante la pandemia, casi tanto como la mediación en persona. A continuación se abordan distintas cuestiones sobre el uso de las videoconferencias en las audiencias y la mediación.

## 2. Uso de videoconferencias en las audiencias en el marco del proceso arbitral<sup>16</sup>

60. El artículo 24, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje establece que “el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas” y que “celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes”.

61. El artículo 17, párrafo 3, del Reglamento sobre Arbitraje de la CNUDMI, que es similar al artículo 24, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje, establece que “si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales”. El artículo 28, párrafo 4, de ese mismo reglamento dispone que “el tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia)”. El artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI señala que “el tribunal arbitral podrá [...] utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado para conducir el proceso, entre otros fines, para [...] celebrar [...] audiencias a distancia”.

62. Sin embargo, si el artículo 24, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre Arbitraje se interpretara en el sentido de que, a petición de una de las partes, deberá celebrarse una audiencia oral en persona, ello puede obstaculizar la celebración de audiencias en línea. Además, la parte que se oponga a la celebración de audiencias en línea también puede invocar el artículo 18 de la Ley Modelo sobre Arbitraje y alegar desigualdad de trato o no haber tenido la oportunidad plena de hacer valer sus derechos. Dado que no respetar

<sup>16</sup> El ICCA (International Council for Commercial Arbitration) publicó un informe titulado “Does a Right to a Physical Hearing Exist in International Arbitration?” (¿Existe el derecho a una audiencia presencial en el arbitraje internacional?) que puede consultarse en: [https://cdn.arbitration-icca.org/s3fs-public/document/media\\_document/ICCA\\_Reports\\_no\\_10\\_Right\\_to\\_a\\_Physical\\_Hearing\\_final\\_amended\\_7Nov2022.pdf](https://cdn.arbitration-icca.org/s3fs-public/document/media_document/ICCA_Reports_no_10_Right_to_a_Physical_Hearing_final_amended_7Nov2022.pdf).

el procedimiento arbitral establecido en la legislación nacional sobre arbitraje podría tener como consecuencia la inejecutabilidad del laudo, la atención se ha centrado en la cuestión de si el tribunal arbitral puede decidir celebrar audiencias en línea a pesar de que una parte haya solicitado que se celebren audiencias presenciales o de que se haya opuesto a la celebración de audiencias en línea.

63. También se ha debatido la celebración de audiencias en línea en sí, es decir, en plataformas de videoconferencia. Aunque las plataformas de videoconferencia permiten la comunicación cara a cara, presentan algunas características específicas, si se las compara con las audiencias presenciales, a saber: i) la necesidad de contar con la tecnología necesaria y una conexión fiable a Internet; ii) la necesidad de contar con salvaguardias que garanticen la seguridad y la confidencialidad, y iii) la necesidad de que se tengan en cuenta las diferencias que pueda haber respecto de la comunicación en general, y de la presentación de pruebas en particular. Estas características específicas deben tenerse en cuenta al celebrarse audiencias en línea, dado que lo contrario puede socavar el respeto de las garantías procesales, la equidad y la integridad del proceso arbitral.

64. Con respecto a la primera cuestión de si se puede celebrar o no una audiencia presencial cuando una parte objeta a ello, a pesar de que existe poca jurisprudencia sobre el tema, en algunas jurisdicciones se han dictado resoluciones judiciales que confirman la decisión del árbitro de celebrar audiencias en línea, a pesar de la objeción de una de las partes<sup>17</sup>. En general, parecería que las partes han reaccionado favorablemente a la celebración de audiencias en línea y han estado de acuerdo en que se celebren con esa modalidad, quizá debido a que ello resultó inevitable durante la pandemia y a que las experiencias fueron positivas.

65. En cuanto a la segunda cuestión, relativa a la celebración de audiencias en línea en la práctica, existen textos que se preparan con antelación, a menudo denominados protocolos, guías o notas orientativas<sup>18</sup>, y que utilizan las instituciones arbitrales, los árbitros y otras personas que participan en procesos arbitrales. Dado que en la mayoría de los casos esos textos se encuentran a disposición del público, se han obtenido y examinado en el curso de la investigación preliminar. Esos textos suelen mencionar medidas para reducir el riesgo de que se produzcan fallas técnicas; pasos que han de seguirse cuando ocurre un inconveniente técnico; medidas para evitar que los testigos se vean expuestos a influencias externas, y medidas para preservar la integridad del proceso, como las relativas a la confidencialidad, la protección de datos y la seguridad.

66. Si se siguen llevando a cabo actividades de examen, podrá obtenerse información más completa, incluso sobre diversos protocolos y guías para audiencias en línea. Esta información podrá analizarse y compartirse a efectos de sentar las bases para la elaboración de textos.

---

<sup>17</sup> Austria, Corte Suprema de Austria, Caso núm. 18 ONc 3/20s, sentencia del 23 de julio de 2020 (se publicará en el número 223 del sistema CLOUT). Véase también Suecia, Tribunal de Apelación de Svea, *ICA Sverige AB v. Begsala SDA AB*, caso núm. T 7158-20, sentencia de 30 de junio de 2022, de la que puede consultarse una traducción no oficial al inglés en <https://jsumundi.com/en/document/pdf/decision/en-begsala-sda-ab-v-ica-sverige-ab-judgment-of-svea-court-of-appeal-thursday-30th-june-2022>.

<sup>18</sup> Entre esos textos cabe señalar la “Lista de verificación de protocolo para audiencias virtuales y cláusulas sugeridas para los protocolos cibernéticos y para las órdenes procesales que tratan sobre la organización de audiencias virtuales” de la ICC (ICC Checklist for a Protocol on Virtual Hearings and Suggested Clauses for Cyber-Protocols and Procedural Orders Dealing with the Organization of Virtual Hearings); las directrices del Singapore International Arbitration Centre (SIAC Guides — Taking Your Arbitration Remote); el modelo de acuerdo para la celebración de audiencias virtuales del Japan International Dispute Resolution Center (JIDRC), y el Protocolo de Seúl sobre Videoconferencias en el Arbitraje Internacional, y el protocolo para la celebración de audiencias arbitrales en forma remota o virtual, de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje (ALARB).

67. En particular, se podrían elaborar un protocolo común o notas de orientación sobre audiencias en línea para que los usuarios los puedan consultar fácilmente cuando los necesiten; ese material se prepararía teniendo en cuenta las lecciones aprendidas desde que comenzó la pandemia y los protocolos ya elaborados.

### 3. Uso de videoconferencias en la mediación

68. Como surge del artículo 2, párrafo 2, de la Convención de Singapur, la posibilidad de que se elaboren versiones electrónicas de los acuerdos de transacción ya está prevista en ese marco jurídico. Asimismo, y en lo que respecta a la conducción de la mediación, el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Mediación establece que “[l]as partes podrán acordar la forma en que se sustanciará la mediación” y el artículo 4, párrafo 4, del mismo reglamento dispone que “[a]l dirigir la mediación, el mediador podrá, en consulta con las partes y teniendo en cuenta las circunstancias de la controversia, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar reuniones a distancia”.

69. En el proyecto de examen podrían reunirse las mejores prácticas y elaborarse material de orientación sobre la realización de mediaciones en línea.

70. Debido a la naturaleza de la mediación, en la práctica rara vez se hacen públicos los acuerdos hechos entre el mediador y las partes para la celebración de mediaciones en línea. De las investigaciones preliminares surgió que algunos mediadores manifestaron inspirarse en los protocolos sobre audiencias en línea en el arbitraje o declararon tener sus propios protocolos que compartían con las partes, mientras que otros mediadores observaron que comunicaban los detalles sobre la conducción de las mediaciones en línea en una carta o simplemente los discutían con las partes.

71. Que un mediador utilice un protocolo, una guía o cualquier otro material preparado con antelación dependerá probablemente de su estilo y de cuán familiarizadas estén las partes y sus abogados con la mediación en línea. Aunque no todos los mediadores utilizan esos materiales en la práctica, parece que al menos mantienen conversaciones sobre el desarrollo de la mediación en línea con las partes antes de iniciar una. Parece haber cuestiones puntuales sobre la realización de mediaciones en línea que los mediadores suelen discutir con ellas (véase el párr. 65 *supra*).

72. Dado que la mediación en línea forma parte de un proceso orientado a llegar a un acuerdo de transacción entre las partes litigantes construyendo una buena relación y generando confianza, la mediación en línea debería llevarse a cabo de una manera que condujera a la consecución de ese objetivo. Deben establecerse normas respecto de la confidencialidad, la privacidad y la seguridad, incluida la prohibición de realizar grabaciones, y es fundamental garantizar a las partes que el mediador también respetará esas disposiciones (véase el párr. 65 *supra*). Se considera esencial que se celebren acuerdos sobre cuestiones logísticas y técnicas. Además, es necesario que se discutan las características que presenta la comunicación en línea, por ejemplo, las limitaciones que existen para leer el lenguaje corporal.

73. Habida cuenta de que las investigaciones aún no han concluido, es necesario seguir con las actividades de examen para obtener un conjunto más completo de protocolos, guías e información específica sobre la mediación en línea y sobre las mejores prácticas. Dada la naturaleza flexible de la mediación y el grado de autonomía de las partes a la hora de diseñar las normas que regirán el proceso, queda por ver si la elaboración de material de orientación que refleje las mejores prácticas aportaría algún valor añadido.

## D. Presentaciones digitales en pantalla

### 1. Definiciones y aplicación

74. El importante aumento del volumen de documentos en el arbitraje ha propiciado la aparición de servicios especializados en la gestión electrónica de documentos. Una vez instalados el equipo y los dispositivos necesarios, los documentos que se gestionan electrónicamente pueden mostrarse en pantalla bajo el control y la dirección

del ponente o examinador, lo que ahorra el tiempo que se necesita para encontrar manualmente la página de un documento en un voluminoso registro en papel y asegurar que puedan ver el mismo documento todos los interesados. Aunque pueden surgir problemas relacionados con los costos, la desigualdad de acceso y la tecnología y la operatividad de las plataformas, estos servicios pueden contribuir a aumentar la eficiencia.

75. Algunas nuevas tecnologías para realizar presentaciones en pantalla se utilizan — como ocurre en las controversias que tratan sobre cuestiones relativas a la construcción—, para la presentar argumentos y pruebas, en reemplazo de las visitas *in situ*, que suelen insumir más tiempo y recursos. Estas tecnologías también pueden utilizarse para hacer visibles objetos que de otro modo no podrían visualizarse, como los que se encuentran bajo el agua. Un ejemplo de esta tecnología es el modelado 3D, un proceso por medio del cual se crea una representación tridimensional de un objeto o una superficie utilizando un *software* especializado. El modelado 3D se ha utilizado para presentar argumentos principalmente en controversias relativas a la construcción. Otro ejemplo es la tecnología de realidad virtual, un sistema informático que utiliza *software* y dispositivos como auriculares y sensores para crear un entorno tridimensional que simula un entorno semejante a la realidad. Aunque la tecnología de realidad virtual puede proporcionar una experiencia similar a la de una visita *in situ*, hasta ahora su uso ha sido limitado.

## 2. Presentaciones digitales en pantalla

76. En el párrafo 110 de las *Notas* se sugiere que es posible realizar inspecciones virtuales si ello resulta adecuado en aras de la eficiencia o para reducir gastos. Las nuevas tecnologías de presentación en pantalla pueden servir para realizar inspecciones virtuales.

77. Dado que la consideración primordial es atender a la eficiencia y los costos, se llevaría a cabo una evaluación, a la hora de determinar si la tecnología debería utilizarse para realizar inspecciones virtuales, para evitar costos desproporcionados. No debe obviarse que es necesario garantizar la igualdad de acceso a la tecnología que se utilice y que es necesario que se la conozca suficientemente.

78. Además, se hace la advertencia de que aprovechar la tecnología para realizar presentaciones en pantalla conlleva el riesgo de que esa tecnología se manipule. Esa tecnología puede utilizarse indebidamente para incluir información que no esté respaldada por pruebas. Para resolver ese problema, las partes podrían, o bien realizar una presentación conjunta, o bien compartir la presentación con la otra parte para dar a esta última la oportunidad de que la revise e indique al tribunal arbitral cualquier desacuerdo que pudiera tener sobre el contenido de la presentación.

79. Continuar con el examen permitirá recopilar, analizar y compartir más información sobre la utilización de la tecnología para presentar argumentos y pruebas, a fin de sentar las bases para actualizar reglamentos, normas u orientaciones, si ello se considera de interés.

80. En particular, podrían revisarse las *Notas* para incluir en ellas una referencia a la utilización de la tecnología en relación con la realización de presentaciones en pantalla y otras cuestiones conexas en la sección sobre las inspecciones de sitios o en una sección separada sobre nuevas formas de presentar argumentos y pruebas.